

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/87/2010.

México Distrito Federal, a veintitrés de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este órgano, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, derivado de la supuesta transmisión en los medios de comunicación de promocionales que según el dicho del quejoso resultan contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p), 232, párrafo 2 y 233, párrafos 1 y 2 del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

- 1.- Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.
- 2.- En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienden en el mismo, la coalición denominada 'COMPROMISO POR PUEBLA', la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.



- 3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición 'Compromiso por Puebla' enviaron a transmisión lo promocionales en radio PAN RA02748-10 y RA02752-10; así como en televisión, identificados con los folios PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados 'Compromiso por Puebla', no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verldicamente propaganda denostativa en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada 'Alianza Puebla Avanza', de la que forma parte el Instituto Político que represento.
- 5.- Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición 'Compromiso por Puebla', en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los sujetos referidos en el párrafo precedente, han sido lanzados como una más de sus estrategias electorales, carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.
- 6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

<u>SPOT PARA TELEVISION CONVERGENCIA RV02451-10, RV02461-10, PAN RV02462-10, RV02463-10, PNA RV02464-10, RV02465-10, </u>

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...
MENSAJE CON VOZ MASCULINA: 'Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo'...(aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)
'Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...
Quiovole Kamel, que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:'Y no sólo eso, todavia trata de imponer su legado' (aparece la Imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla'...

Aparece la imagen con la dirección electrónica www.compromisoporpuebia.com en fondo de color azul.

SPOT PARA RADIO PRD RA02748-10 y RA02752-10

'Quiovole Kamei, que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra), no aquí tu eres el héroe de esta película papá…



Ya ayer le acabe de dar un coscorrón a esta vieja (sonido sin palabra) ...

Te tengo aquí una botella bellisima de cogñac que no se a donde te lo mando,
Pues a casa puebla,
Bueno te la vas a echar?
Si, claro...
(VOZ DE UNA MUJER)'este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla'

Resulta de intarés jurídico referir que, los spots antes indicados, no fueron incluidos an las medidas cautelares dacretadas por la Comisión de Quejas y Danuncias, además de axistir una reincidencia violatoria de las normas electorales por parta del instituto político integrante de la coalición 'Compromiso por Puebla', que la vincula da manera corresponsable con la omisión de respetar lo ordenado en las leyes de la materia antes referidas, pues los spots que han sido detallados, tienen como única finalidad causar daño a la imagen, persona, nombre, reputación y dignidad del actual Gobernador del Estado de Puebla, de la institución que éste representa y del Candidato a Gobernador de la Coalición 'Alianza Puebla Avanza', conformada por el Instituto Político qua represento y el Partido Varda Ecologista de México, pues de manera injustificada, aparece durante al desarrollo del spot televisivo, la imagen del Lic. Javier López Zavala, pretendiando con ello calumniar y afectar también la honra, nombre, reputación y persona del candidato en mención, con lo cual la coalición 'Compromiso por Puebla' únicamente demuestra su voluntad de querer dañar el desarrollo del debido Proceso Electoral Local Ordinario, causando con la difusión del multireferido spot, confusión, y desánimo en el electorado en general, con el único propósito da afectar la estabilidad social en Puebla, toda vez que la difusión de este mensaje injurioso as susceptible de provocar brotes y manifestaciones que acerquen a la violencia, por ser un tema que en su momento provocó esas reacciones, inclusive en contra de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo edificio fue dañado por manifestantes que desconocieron de fondo los razonamientos legales que llevaron a los ministros para emitir el resolutivo final del caso, lo cual es mas delicado en tratándose del curso de un proceso electivo a nivel local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:

Artículo 6o.

(Se transcribe)

Articulo 7o.

(Se transcribe)

Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación da ideas, así como la publicación y difusión de ástas son garantias da orden supremo, las cuales deberán ser respetadas por los ejecutores de los distintos poderes de gobiemo, también se astablece que ástos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las



garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar la Coalición 'Compromiso por Puebla'.

El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente:

'la política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y vallosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaticen al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este princípio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el 'deber ser' se deriva del 'ser', el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político'.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 °, obligando lo siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

En el caso particular que se denuncia, se infiere que la única finalidad de los spots que se combaten, es atacar la honra, moral, nombre, imagen, reputación y persona del C. Lic. Mario Marín Torres, Gobernador del Estado de Puebla, la institución que éste preside y al C. Lic. Javier López Zavala, en su calidad de Candidato a Gobernador del propio Estado, y a los Institutos políticos que conforman la coalición electoral 'Alianza Puebla Avanza' de la que forma parte mi representada.

En el mismo orden de ideas, nuestra ley suprema en su artículo 41 establece lo siguiente:

Artículo 41.

(Se transcribe)

El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:



Artículo 38

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnia a las personas.

En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su articulo 54 dispone lo siguiente:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.

(Se transcribe)

Como se puede inferir, de los mensajes contenidos en los spots de radio y televisión, elaborados y difundidos por el denunciado en los espacios que para tal efecto le ha concedido el Instituto Federal Electoral, llevan inmersos algunos elementos prohibidos por los artículos expuestos en la presente.

Es evidente que, la coalición denunciada desobedece la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces iegales, respetando los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos contendientes.

Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando con ello al desorden, y como consecuencia a la violencia.

Todo lo anterior, se sustenta dei contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales la coalición 'Compromiso por Puebla', pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos y electorado en general a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información faisa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, además de ser vulgar y antidemocrática, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada, y al candidato a gobernador que la misma postula; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos antenormente citados en perjuicio de la democracia.

De igual manera, es importante señalar que, con la propaganda difundida se daña gravemente la imagen del titular del Ejecutivo Estatal y del candidato postulado por mi representada, a través de acusaciones injunosas, falsas y difamatorias, que ocasionan como ya he dicho, un daño moral incuantificable, sin que ésta tenga sustento legal y jurídico para ello.

En efecto, como puede observarse, la información contenida en los spots es tomada de una supuesta grabación telefónica, y de un supuesto 'documento', que nunca señala que tipo de documento es, y si este es oficial; por lo que, el hecho de que no lo haga así, evidencía que se



tratan de meras especulaciones y manifestaciones de carácter subjetivas, cuyo único afán es denigrar a las instituciones y a las personas, a través de hacer caer en el error a la ciudadanía con información no oficial, y sin sustento; ocasionando con ello, una falsa apreciación por parte de ésta, de mi representada y su candidato, deparando con ello el menoscabo y detrimento de ambos, poniendo en ventaja al denunciado, y en desventaja a mi representada.

Todo lo anterior, se sustenta sobre la base de que dichas grabaciones, pruebas que fueron declaradas como invalidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de investigación en contra del Gobernador del Estado de Puebla, fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio, y por lo mismo, no es óbice que el denunciado las use sacando de contexto la realidad de dichas grabaciones para generar en la ciudadanía el engaño y hacerlos caer en el error, generando con todo ello, desorden y violencia en el electorado, además de inequidad y ventaja de su parte en la contienda electoral, toda vez que la misma vincula en su momento a la voz del gobernador del Estado de Puebla, derivando en la mencionada investigación de la que resulto declarado por el máximo órgano jurisdiccional sin responsabilidad alguna.

En efecto, dicha grabación, fue declarada una prueba ilícita, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que esta prueba, así como la información contenida en ella, es invalorable y todo lo que se desprenda de ella resulta nulo.

Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que la prueba ilicita, por regla general, debe ser declarada como improcedente, pues esto asegura que se proteja el debido proceso legal.

El hecho de que la denunciada, injurie, difame y calumnie al Gobernador del estado, a la institución que éste representa y al candidato de la 'Alianza Puebla Avanza', en base a una grabación declarada ilícita por el máximo tribunal constitucional del país, atenta contra los derechos fundamentales, no solo de mi representada y su candidato, sino de todos, en cualquier sistema jurídico, pues con ésta, desorienta a la ciudadanía, es engañosa y tiene como consecuencia hacer caer en el error, al denigrar a los sujetos aludidos, con acusaciones falsas, no comprobadas, obtenidas de manera ilícita, y carentes de toda formalidad jurídica para ello.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 165933 Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 413

Tesis: 1a. CLXXXVI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

(Se transcribe)





Así pues, el publicar spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral, además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través de imputaciones falsas y hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, al ejecutivo estatal, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.

Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado que, la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de crear un proceso electoral violento en el Estado de Puebla, causando en particular un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 202941 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996 Página: 923 Tesis: VI.2o.56 P Tesis Aislada Materia(s): Penal

DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS.

(Se transcribe)

Registro No. 210530 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Página: 350 Tesis: II. 1o. 125 P Tesis Aislada Matena(s): Penal



INJURIAS. 'ANIMUS INJURIANDI' COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE.

(Se transcribe)

De todo lo anteriormente expresado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recumr a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

De ahí, que no sea justificable, que dichas grabaciones sean consideradas como legales, pues es menester recordar a esta autoridad que, la información contenida en eílas fue declarada ilícita, y el contenido de la misma, es utilizada como medio probatorio para injuriar, desprestigiar, difamar, denigrar y ocasionar un daño moral, al Ejecutivo Estatal, a mi representada y su candidato, a través de hacer caer en el engaño y en el error a la ciudadanía con elementos, que de ninguna manera invitan al debate público, y cuya única finalidad es posicionarse de manera inequitativa y ventajosa, en el proceso electoral, a través de un evidente dolo por parte de la denunciada con dicho obrar.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).

(Se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

(Se transcribe)

Finalmente, el actuar de la denunciada, fue previsto por el legislador en su momento, tal es así, que el artículo 225 del Código electoral del Estado de Puebla establece:

ARTÍCULO 225

(Se transcribe)

El derecho de aclaración y rectificación se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.

Como se ve, el Partido Acción Nacional y la coalición denunciada, Incluyen y difunden elementos específicos en el material publicitario que nos ocupa, los cuales ya fueron sometidos al imperio de la ley y al escrutinio jurisdiccional, sin que se hubiese determinado la existencia de



responsabilidades administrativas y mucho menos, penales; por lo que el promocional en cuestión solamente difama a las personas e instituciones a que hace referencia, pues la verdad legal es otra y el mensaje no encuentra susfento ni fundamento que lo avale.

Así, queda demostrado que la única finalidad de los spots, es dementar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explicita, lo cual se aparta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y formentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadiversión hacia los actores políticos que menciona, sin que exista justificación legal para ello.

En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral del 4 de julio en el estado de puebla, es que se deben de aplicar con severidad los limites y restricciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

(Se transcribe)

La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser critica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en Puebla, por lo que en los spots así como en la página referidos con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Gobernador del Estado de Puebla, al candidato a Gobernador, a los Partidos Políticos que conforman la coalición 'Alianza Puebla Avanza' y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:

diatriba.

(Del fat. diatriba, γ este del gr. διατριβή).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

injuria

(Del lat. iniuria).

- 1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
- 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
- 3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
- 4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.



calumnia.

(Del lat. calumnia).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

infamia.

(Del lat, infamía).

- 1. f. Descrédito, deshonra.
- 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

difamar.

(Del lat. diffamāre).

- tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
- 2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
- 3. tr. ant. divulgar.

Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Lic. Mario Marin Torres en su calidad de Gobernador del Estado, al C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en actos negativos de campaña, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.

De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.

Por lo que solicito que, una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos personales del titular del ejecutivo Estatal, mi representada y su candidato.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)



SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/087/2010: 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada. toda vez que es un hecho público y notorio que se inveca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tialpan, número 100, colonia Arenal Tepepan. Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar. Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de promocionales de la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465.-

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad calumniar y denigrar al titula del Poder ejecutivo del estado de Puebla el C. Mario Marin Torres y al candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza" el C. Javier López Zavala; por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vla procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Compromiso por Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que nigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra de: a) El C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento saricionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA D DENUNCIA". En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de raferencia es el C. Mario Marín Torres. --Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008 -En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Conseio General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos raferentes al C. Mario Marin Torres. Gobernador del estado de Puebla.--

b) El C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de raferirse que si bien el representante de esa coalición o el candidato no prasentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y rapresentación de los mismos, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de dicha coalición; por tanto, resulta válido que el representante de dicho ente político cuente con la legitimación activa para presentar la queja de mérito, ya que es un hecho conocido que parte de sus actividades sa ciñen a defender los intareses de su representado y por ende, también los de sus candidatos.

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose asta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso sa encuentra legitimado para promover la presente quela en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por el partido hoy denunciante y Verde Ecologista de México; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requenir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O



DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LDS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto. además de requerir la información que considere pertinente pare el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveido, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465 y que presentan las siguientes características:

SPOT PARA TELEVISION FOLIOS RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 Y RV02465-10:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'"," 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...



MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:" Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica <u>www.compromisoporpuebla.com</u> en fondo de color azul.

SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10

"Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz:¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellisima, de un Cognanc, que no sé donde te lo

mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla, Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 8) Toda vez que en el escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como prueba para sustentar su dicho la verificación y certificación de la existencia de los promocionales denunciados de la página web http://pautas.ife.org.mx en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



(...)"

III. Mediante oficio SCG/1616/2010, de fecha veintidós de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha veintidós de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4780/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Para dar respuesta a los incisos a) y b), hago de su conocimiento que conforme a las instrucciones de los partidos políticos la vigencia de los promocionales es la siguiente:

FOLIO	VERSIÓN	ACTOR	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF		
RV02451-10	Conciencia	CONV				
RV02461-10	Conciencia	CONV-C				
RV02464-10	Conciencia	PNA	24 al 30 de junio	22 al 30 de junio		
RV02462-10	Conciencia	PAN				
RV02463-10	Conciencia	PAN-C				



RV02465-10	Conciencia	PNA-C	
RA02748-10	Audios	PRD	
RA02752-10	Audios	PRD-C	

No omito mencionar que el contenido de los materiales de audio precisados corresponde al contenido del material RA02413-10 presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que se consideró para la generación del reporte de detecciones que acompaña al presente oficio como anexo único.

La asignación de folios distintos a un solo material permite su asociación a cada uno de los espacios pautados que corresponden a los partidos políticos coaligados en el Sistema de Pautas.

En relación con la transmisión de los promocionales, me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva en el estado de Puebla, se detectó la difusión de los siguientes materiales el día de hoy, 22 de junio, con corte a las 22:00 horas:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN
RA02413-10	AUDIOS	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	22/06/2010	06:12:06	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	06:47:41	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHPUR-TV CANAL6	22/06/2010	15:28:09	30 seg
RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL3	22/06/2010	15:36:43	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	. AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	15:40:46	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTEM-TV CANAL12	22/06/2010	15:53:34	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	19:58:51	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	ΤV	XHTHN-TV CANAL11	22/06/2010	15:25:25	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTHP-TV CANAL7	22/06/2010	15:50:41	30 seg

Respecto del inciso e) me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva no ha recibido comunicado de ninguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" en el que soliciten el retiro de los promocionales mencionados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

V. En fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las



claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado mediante proveído citado en la parte inicial del presente; 3) No pasa inadvertido a para esta autoridad que respecto de los promocionales identificados con los folios RA-02748-10 y RA02752, de un análisis a su contenido se colige que es idéntico al RA02413-10, del cual también el instituto político solicitó a esta autoridad la adopción de medida cautelar dentro del expediente número SCG/PE/PRI/CG/073/2010; en ese sentido, es de referir que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, ordenó la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional, en virtud de que su contenido conculca la ley comicial federal, a ese efecto gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que con caráctar de URGENTE realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, en términos de lo resuelto en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010"; 4) En relación con los promocionales difundidos por televisión identificados con las claves PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, se advierte que los mismos fueron anviados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" cuyo contenido es del tenor siguiente:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLÇÂN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 da mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel"," 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...



Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Noco, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aperece la imagen del Candidato e Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:" Este 4 de julio, los poblenos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica <u>www.compromisoporpuebla.com</u> en fondo de color azul.

Esta autoridad advierte que de conformidad con los argumentos vertidos por los integrantes de la comisión de quejas y denuncias de este Instituto en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR. **FORMULADA** POR EL REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO. EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL **SANCIONADOR IDENTIFICADO** CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRI/CG/073/2010"; en específico, en el considerando cuarto, el promocional de referencia, podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicarios, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podríen estimarse violatorios de la legalidad.-Por lo enterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, pórigase a la consideración de le Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su julcio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión de propaganda político electoral que podría resultar contraria al principio de legalidad; y 5) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales e que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1,

18



VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/1622/2010 y SCG/1628/2010, dirigidos al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con el fin de que con carácter de URGENTE realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, en términos de lo resuelto en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **IDENTIFICADO** NÚMERO DE CON EL **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRI/CG/073/2010".

VII. Con fecha veintitrés de junio del presente año, se celebró la Decima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación XXXVII/2008 de rubro "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación



el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamíentos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijuridicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán



ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a dicha base, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.



Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de la difusión de promocionales en los medios masivos de comunicación que posiblemente vulheran lo previsto por el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

()
III.
()
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
()

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Articulo 38

"Artículo 41



- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Articulo 342

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

24





En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que antecede constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional



restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, en el precepto constitucional no distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

No obstante lo expuesto, en el caso resulta importante referir que dicho tipo de infracción a la norma comicial, tiene como peculiaridad que, en aras de fomentar la libertad de expresión, el constituyente permanente legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen; sin embargo, en el presente caso se considera que el hoy quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación del C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", tomando en consideración que es integrante de la coalición en comento, y por tanto, el ciudadano antes referido es postulado a dicho cargo de elección popular debido a su acuerdo con el Partido Verde Ecologista de México para que se solicitará su registro.

En ese sentido, resulta válido afirmar que parte de las actividades de un partido político se ciñen a defender los intereses de su organización o de la coalición que integra, y por ende, también los de sus candidatos.

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por el partido hoy denunciante, y el Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.



Al efecto, se estiman aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 2/2008 y 10/2008, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN: NATURALEZA Y FINALIDAD. Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Amén de lo expuesto, y con relación a las <u>medidas cautelares</u> debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.--De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoralas, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión. a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proyeer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos. tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretaría; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor; Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Femández Domínguez.



Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martinez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que se:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Evidenciado lo anterior, resulta procedente determinar la existencia de los hechos que denuncia el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de los promocionales materia del presente procedimiento, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.



Al respecto, es de referir que el servidor público antes mencionado señaló que:

"(...)

Para dar respuesta a los incisos a) y b), hago de su conocimiento que conforme a las instrucciones de los partidos políticos la vigencia de los promocionales es la siguiente:

FOLIO	VERSIÓN	ACTOR	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF		
RV02451-10	Conciencia	CONV		 .		
RV02461-10	Conciencia	CONV-C				
RV02464-10	Conciencia	PNA	24 al 30 de junio	22 al 30 de junio		
RV02462-10	Conciencia	PAN				
RV02463-10	Conciencia	PAN-C				
RV02465-10	Conciencia	PNA-C		·		
RA02748-10	Audios	PRD				
RA02752-10	Audios	PRD-C	1			

No omito mencionar que el contenido de los materiales de audio precisados corresponde al contenido del material RA02413-10 presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que se consideró para la generación del reporte de detecciones que acompaña al presente oficio como anexo único.

La asignación de folios distintos a un solo material permite su asociación a cada uno de los espacios pautados que corresponden a los partidos políticos coaligados en el Sistema de Pautas.

En relación con la transmisión de los promocionales, me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva en el estado de Puebla, se detectó la difusión de los siguientes materiales el día de hoy, 22 de junio, con corte a las 22:00 horas:

MATERIAL	VERSIÓN	ACT O R	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN
RA02413-10	AUDIOS	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	22/06/2010	06:12:06	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	06:47:41	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHPUR-TV CANAL6	22/06/2010	15:28:09	30 seg
RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	ΤV	XHP-TV CANAL3	22/06/2010	15:36:43	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	15:40:46	30 seg
RV02451-10	CDNCIENCIA	CDNV	TV	XHTEM-TV CANAL12	22/06/2010	15:53:34	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	19:58:51	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTHN-TV CANAL11	22/06/2010	15:25:25	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTHP-TV CANAL7	22/06/2010	15:50:41	30 seg

Respecto del inciso e) me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva no ha recibido comunicado de ninguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" en el que soliciten el retiro de los promocionales mencionados.



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)

Amén de lo expuesto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto.

Debe recordarse que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de



hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Cabe referir, que el promovente en su escrito de denuncia refiere la difusión de promocionales de televisión identificados con los folios RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10; sin embargo, de la verificación de su contenido tanto en la página http://pautas.ife.org.mx, así como de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se advierte que el material es el mismo.

Aclarado lo anterior, el promocional de mérito tiene las siguientes características:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel"," 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:" Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica <u>www.compromisoporpuebla.com</u> en fondo de color azul.



En el presente asunto, y como se precisó con antelación se encuentra acreditada la existencia del promocional antes referido, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.

Al respecto, es de referir que el servidor público antes mencionado señaló que el promocional de televisión objeto de la presente medida cautelar forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, durante el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, integrantes de la Coalición Electoral "Compromiso por Puebla".

En este sentido, del análisis integral al promocional de mérito, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que su contenido, podría considerarse contrario al derecho de libertad de expresión con su correlativo derecho a la información, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que en el promocional antes descrito, se advierte, en el contexto de las presuntas manifestaciones realizadas por los CC. Kamel Nacif y Mario Marín Torres, la utilización de la frase "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado", seguido de la imagen del C. Javier López Zavala, quien al día de hoy ostenta la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición electoral "Alianza Puebla Avanza"; lo que a juicio de esta autoridad implica elementos que concatenados entre si pudiesen causar un menoscabo a la imagen del candidato en cita, al presentar afirmaciones que pudiesen dar a entender a la ciudadanía que el candidato de mérito se encuentra vinculado con la realización de presuntos acontecimientos ilícitos, lo que de ninguna forma puede considerarse amparado en el derecho de libertad de expresión.

En efecto, la concatenación de los elementos contenidos en el promocional de mérito, de la mano de la utilización de la frase "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado", seguido de la imagen del C. Javier López Zavala, candidato a Gobernador del estado de Puebla, por la Coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", podría ser susceptible de constituir propaganda, en virtud de que vincula la imagen del candidato en cuestión con una conversación sostenida por terceras personas ajenas a él y que presumiblemente fraguan la comisión de hechos ilícitos.



En este sentido, conviene precisar que uno de los principales motivos de la reforma constitucional y legal en materia electoral 2008-2009, versó en la prohibición de que en la propaganda política o electoral que difundieran los partidos políticos, no se utilizaran expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Lo que deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, a juicio de esta autoridad, el promocional denunciado no aporta nada al debate político y a la consolidación de una opinión pública informada, pues, por el contrario, podría ser susceptible de constituir propaganda denigratoria o calumniosa, en virtud de que pudiese causar un daño a la imagen del candidato en cuestión.

En ese contexto, se considera que la suma de elementos con los que cuenta el promocional bajo previo análisis, podrían actualizar la presunta violación a la prohibición constitucional y legal de que la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Con base en lo expuesto y una vez realizado el análisis del promocional, se considera que lo pertinente es dictar la medida cautelar, respectiva, ya que derivado de los elementos que presenta, pudiera resultar contraventor de la prohibición constitucional y legal multireferida, lo cual de acreditarse resultaría grave, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por ende, su propaganda debe ser plenamente coherente con las finalidades que constitucional y legalmente les han sido conferidas y a los principios democráticos.

En consecuencia, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Por tanto, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la



propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Amén de lo expuesto, esta Comisión, del análisis previo al material que se denuncia, advierte que el mismo podría constituir propaganda calumniosa en contra del C. Javier López Zavala, hoy candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, se estima que el promocional sometido a escrutinio de esta autoridad, pudiera contener elementos relacionados con la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contiene expresiones que pudieran no estar amparadas en el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna.

En ese sentido, aún cuando el promocional de mérito no realiza imputación alguna de forma directa en contra de alguna opción política o candidato, lo cierto es que dados los elementos que se utilizan, y el momento electoral que se vive en el estado de Puebla, esta autoridad considera que dicho promocional podría no encontrarse ajustado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Lo anterior es así, porque como se precisó con antelación, según se aprecia de la normativa aplicable en materia electoral federal, en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión de las coaliciones) no pueden emplearse expresiones o elementos que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, para el legislador, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.



Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta válido afirmar que el promocional denunciado podría no ajustarse a la intención del constituyente permanente, en el sentido, de prohibir que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Sin óbice de lo anterior, debe añadirse que de conformidad con los argumentos vertidos por los integrantes de la comisión de quejas y denuncias de este Instituto en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010"; en específico, en el considerando cuarto, que es al tenor siguiente:

"Una vez acreditada la difusión del promocional de mérito, debe señalarse que el veintiséis de febrero de dos mil ocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada identificado con el rubro "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.", en la cual, señaló, en esencia, que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional, constituye una prueba ilícita.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, en atención a lo señalado en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece el derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones particulares, cualquier grabación derivada de la intromisión de una comunicación privada, resulta un elemento ilícito.

En esa lógica, cabe mencionar que, según lo establecido por dicho Tribunal, únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva.



En ese mismo sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "Dictamen que califica la investigación constitucional realizada en el expediente 2/2006" señaló que las grabaciones que ahora son utilizadas por la Coalición "Compromiso por Puebla" fueron obtenidas vulnerando el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por haberse realizado la intervención de la comunicación privada sin autorización judicial.

Por otra parte, conviene señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores del Estado democrático, lo que no sólo significa que deben cuidar que su actuar se ajuste a lo previsto en la legislación electoral, sino también que pueden realizar conductas que tiendan a reparar o a corregir una acción que pueda constituir una trasgresión a la ley, sin que sea necesario que la autoridad administrativa intervenga y haga de su conocimiento que su actuación puede dar lugar a una sanción.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;"

De lo ariterior, se obtiene la obligación genérica de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ello con la finalidad de regular sus actividades tendientes a promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así las cosas, se considera que la expresión dentro de los cauces legales prevista en el artículo transcrito no se limita a la normativa electoral, sino que implica a todo el ordenamiento que forma el Sistema Jurídico Nacional Mexicano, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de éstos, al conjunto total de normas que integran dicho sistema nacional.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico a



todas las personas, entendido el concepto personas, en un sentido amplio, incluyendo a las personas morales.

Asimismo, cabe decir que con independencia de lo anterior, en la propia declaración de principios de los partidos políticos consta, entre otros aspectos, la obligación que asumen de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática."

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y tomando en consideración que la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, al emitir el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR. **FORMULADA** POR REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO. EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010", estimó que resulta válido arribar a la conclusión de que la utilización de información que fue producto de intervenciones de comunicaciones privadas, obtenidas sin autorización judicial, en la propaganda electoral de los partidos políticos, podría transgredir lo dispuesto en el artículo 38. párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la "Alianza Puebla Avanza", ya que estamos ante propaganda presumiblemente calumniosa y que además difunde como parte de la propaganda de la Coalición Electoral "Compromiso por Puebla" grabaciones obtenidas de manera ilícita, en ese sentido se ordena el cese de la difusión de los promocionales identificados como RV02451-10 y RV02462-10, toda vez que dichos promocionales son los que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a través del oficio DEPyPP/STCR/4780/2010, manifestó que detectó su transmisión el día de ayer, ya que un proceder diverso implicaría un esquema de censura previa, prohibido por el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte.

No obstante, a efecto de que la medida cautelar que se decreta cumpla con su finalidad, se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que difunden el siguiente material:



SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel"," 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Noco, aqui tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA:"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:" Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica <u>www.compromisoporpuebla.com</u> en fondo de color azul.

Suspendan de inmediato la transmisión del mismo.

A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda electoral de Puebla, se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot materia del presente Acuerdo, que suspenda su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.

En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motiva y acompañando los documentos que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo más extenso.



Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación. Asimismo se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que despliegue a la brevedad todas aquellas acciones necesarias y eficaces para cumplimentar lo ordenado en la presente determinación.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diez dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales identificados como RV02451-10 y RV02462-10, así como cualquier otro que presente el contenido especificado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

TERCERA. Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo



órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los Institutos Políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición electoral "Compromiso por Puebla".

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ